UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
655

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2024-23-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Noviembre de 2024

Referencia: EXPTE UIF N° 198/18 "MUNDO BURSÁTIL S.A. S/ORDEN DE VERIFICACIÓN N° 41/2017"

VISTO el Expediente N° 198/18 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246 y modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 229 de fecha 13 de diciembre de 2011 y sus modificatorias, 111 de fecha 14 de junio de 2012 (actualmente reemplazada por la 90 del 13 de junio de 2024 y su modificatoria), 152 de fecha 23 de noviembre de 2016 (actualmente reemplazada por la N° 127 del 12 de julio de 2023) y 115 de fecha 10 de octubre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la referencia a la Ley N° 25.246 a lo largo de la presente Resolución se efectúa conforme el texto ordenado según las modificatorias vigentes al momento de los hechos.

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumeró los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 4) a las personas humanas y/o jurídicas registradas ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES para actuar como intermediarios en mercados autorizados por la citada Comisión y aquellos que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por dicho organismo.

Que por la Resolución UIF N° 229/2011 –vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los sujetos obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, se dictó la Resolución UIF N° 115 de fecha 10 de octubre de 2019 (fs. 380/387) (en adelante la "Resolución de Instrucción") con el objeto de deslindar las responsabilidades que le pudieren corresponder a MUNDO BURSÁTIL S.A. SOCIDEDAD DE BOLSA -hoy MUNDO BURSÁTIL S.A.- (C.U.I.T. N° 30-70906083-6), (en adelante denominada indistintamente, la "entidad" y/o la "sociedad" y/o "MUNDO BURSÁTIL" y/o el "Sujeto Obligado"), en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 4) del artículo 20 de la Ley N° 25.246, a los integrantes de su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones en la época en que los presuntos incumplimientos tuvieron lugar por haber incumplido, en principio, lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de dicha ley, y en los artículos 3° incisos d), e) y f), 4° incisos f), h), j), k), l) y m), 8°, 9°, 12, 13 incisos h), i) y j) y Apartado II, 14 incisos d), e), g), h), i), j) y k) y Apartado II, 18 inciso h), 19 inciso a), 20, 21 incisos a), b), y e) y 22 de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes y en virtud de la información obrante en el SRO, con fecha 25 de noviembre de 2019 se ordenó citar a MUNDO BURSÁTIL S.A. SOCIEDAD DE BOLSA -hoy MUNDO BURSÁTIL S.A.-, a los Sres. Bruno SAVOLDELLI, Gabriel Alejandro ORTOLANO y Fernando DIEGUEZ y a las Sras. María Soledad ORTOLANO y Nidia Susana ESPEJO en su carácter de miembros del órgano de administración en la época en que los presuntos incumplimientos de autos tuvieron lugar y notificarlos de la apertura del sumario a los fines de que presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 398/399).

Que asimismo, en dicha oportunidad, la Instrucción intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que toda vez que de la consulta efectuada en el RENAPER, respecto del Sr. Osvaldo Néstor ROVAGNATI (D.N.I. 11.938.536), quien detentaba el doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración en la época en que los presuntos incumplimientos de autos tuvieron lugar, se desprende que había fallecido con fecha 15 de enero de 2018 (fs. 394), la Instrucción indicó que la acción se encontraba extinguida respecto de dicho sujeto por lo que no correspondía su citación al presente sumario.

Que cabe señalar que la totalidad de los sumariados citados en dicha oportunidad fueron debidamente notificados conforme surge del siguiente detalle: (i) MUNDO BURSÁTIL con fecha 28 de noviembre de 2019 (fs. 400/402); (ii) el Sr. Gabriel Alejandro ORTOLANO con fecha 28 de noviembre de 2019 (fs. 403/405). (iii) las Sras. María Soledad ORTOLANO y Nidia Susana ESPEJO con fecha 28 de noviembre de 2019 (fs. 406/411) (iv) el Sr. Fernando DIEGUEZ con fecha 6 de diciembre de 2019 (fs. 433/435) y (v) el Sr. Bruno SAVOLDELLI con fecha 4 de diciembre de 2019 (fs. 430). Todo ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que obra en el expediente constancia de solicitud y retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes por parte de Leonardo SPACCARATELLA, en su carácter de letrado patrocinante de MUNDO BURSÁTIL y Gabriel Alejandro ORTOLANO, de conformidad con lo acreditado mediante presentación de fs. 412/423.

Que luego, a fs. 437 y 505 y conforme fuera solicitado, se dejó constancia de la vinculación del Código de Usuario de las Sras. María Soledad ORTOLANO, Nidia Susana ESPEJO y el Sr. Fernando DIEGUEZ al Código entregado al Dr. Leonardo SPACCARATELLA, atento su carácter de letrado patrocinante de los referidos

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
656

sumariados.

Que a fs. 427/428 obra agregada la constancia de retiro de Código de Usuario por parte del Sr. Bruno SAVOLDELLI.

Que consiguientemente, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Resolución UIF N° 111/2012, la totalidad de los sumariados presentaron sus descargos conforme al siguiente detalle: (i) las Sras. Nidia Susana ESPEJO y María Soledad ORTOLANO junto con los Señores Gabriel Alejandro ORTOLANO y Fernando DIEGUEZ presentaron su descargo en fecha 26 de diciembre de 2019 (fs. 442/456) a través de su letrado apoderado Leonardo SPACARATELLA, conforme surge del poder acompañado en esa oportunidad; (ii) MUNDO BURSÁTIL S.A. presentó su descargo en fecha 26 de diciembre de 2019 (fs. 457/504) a través de su letrado apoderado Leonardo SPACARATELLA, conforme surge del poder acompañado en esa oportunidad; y, (iii) el Sr. Bruno SAVOLDELLI con fecha 14 de enero de 2020 (fs. 510/511) a través de su letrado apoderado Joaquín LUCHIA PUIG, conforme surge del poder acompañado en dicha ocasión.

Que en dicha ocasión los presentantes esbozaron las defensas que más adelante se analizarán, ofrecieron prueba y solicitaron se desestimaran los cargos objeto del presente sumario.

Que conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 21 de enero de 2020 la Instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados (fs. 518).

Que, al respecto, a fs. 519 obra agregada el acta de la audiencia celebrada en relación al sumariado Bruno SAVOLDELLI, mientras que a fs. 520 se agregó el acta de incomparecencia del resto de los sumariados a las audiencias fijadas.

Que no resultó necesaria la apertura a prueba del sumario prevista en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012, toda vez que: (i) MUNDO BURSÁTIL únicamente presentó prueba documental; (ii) la prueba informativa ofrecida por los sumariados Fernando DIEGUEZ, Nidia Susana ESPEJO, Gabriel Alejandro ORTOLANO y María Soledad ORTOLANO dirigida a MUNDO BURSÁTIL S.A. a fin de que acompañe el Manual de Procedimientos en Materia PLA/FT fue desestimada, en tanto la referida firma acompañó a su descargo el Manual como prueba documental; y (iii) el Sr. Bruno SAVOLDELLI adhirió a la prueba ofrecida por los sumariados referidos *ut supra*.

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 4 de marzo de 2020 y no habiendo prueba que producir, la Instrucción corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos (fs. 523).

Que dicha providencia fue debidamente notificada a los sumariados a través del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes.

Que, en este contexto se advierte que a través de la Resolución UIF N° 29/2020 y sus prórrogas se dispuso, entre otras cuestiones, la suspensión de los plazos de los sumarios administrativos que tramitaron ante esta UIF y, posteriormente, en virtud del dictado del Decreto N° 876/2020 y lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 116/2020, se reanudó el curso de los plazos de los sumarios administrativos. Ello, en virtud del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297/2020, y sucesivamente prorrogado a través de los DNU Nros. 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 577/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 794/2020, 814/2020 y 875/2020.

Que, en tal sentido, los días 19 de enero de 2021 y 14 de junio de 2022, advirtiendo que los sumariados no presentaron los alegatos previstos en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y encontrándose vencido el plazo para hacerlo, la Instrucción dio por decaído el derecho de los sumariados para presentarlos (fs. 547 y 549).

Que, asimismo, a fs. 565/568 se agregaron copias de las providencias de la Instrucción de fechas 10 de diciembre de 2019, 18 de diciembre de 2019, 6 de enero de 2020 y 20 de enero de 2020 con la constancia de la fecha de disponibilidad en el Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes, en cada una de ellas.

Que conforme lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 12 de agosto de 2022 la Instrucción pasó las actuaciones a la elaboración del Informe Final (fs. 564).

Que, en ese sentido, el 24 de agosto de 2022 la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador elaboró el Informe Final obrante a fs. 570/587.

Que el 10 de octubre de 2023 la Dirección de Despacho de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA remitió el presente sumario a la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador en virtud de haber advertido que *"se han detectado inconsistencias a fs. 578 vta. al hacer mención al artículo 13 de la Resolución UIF N° 229/2011, y a su vez, se recomienda meritar el detalle de las multas sugeridas en el marco del artículo 24 de la Ley N° 25.246"* (fs. 622).

Que, en consecuencia, la Instrucción emitió su Informe Complementario y Rectificatorio de fecha 24 de octubre de 2023 (fs. 623/625).

Que previo a ingresar en el análisis de los cargos detallados en la Resolución de Instrucción, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012, corresponde dar tratamiento a los planteos realizados por los sumariados en su descargo.

Que, en primer lugar, refieren los sumariados al cambio de paradigma en los nuevos criterios de supervisión adoptados por la Resolución UIF N° 154/2018 indicando que dicha Resolución agregó las acciones correctivas para subsanar aquellos casos de inobservancias parciales o de cumplimiento defectuoso de algunas de las obligaciones impuestas por la normativa UIF que, desde un enfoque basado en riesgos, no impliquen una lesión o puesta en riesgo del sistema PLA/FT de los sujetos obligados.

Que en virtud de los cambios adoptados mediante la Resolución N° 154/2018, los sumariados solicitaron la aplicación de la garantía de la retroactividad de la ley penal más benigna.

Que al respecto, cabe señalar que el artículo 2° del Anexo de la mencionada Resolución N° 154/2018 prevé que *"el presente régimen tiene por objeto reglamentar los procedimientos de supervisión ejecutados por la Dirección de Supervisión de la UIF, a fin de controlar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo (también mencionado como PLA/FT) establecidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y la reglamentación establecida por la UIF"*.

Que dicha Resolución regula el procedimiento de supervisión basado en riesgo que debe llevar a cabo la Dirección de Supervisión de esta UIF, en relación a todos los Sujetos Obligados.

Que, en el caso que nos ocupa, la inspección *in situ* tuvo lugar los días 6 y 7 de septiembre de 2017 y los Informes de la Dirección de Supervisión de esta UIF fueron suscriptos en fecha 26 de febrero de 2018 y 8 de noviembre de

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
657

2018.

Que, así las cosas, no resulta aplicable de manera retroactiva la Resolución UIF N° 154/2018 toda vez que la supervisión que dio lugar al inicio del presente sumario finalizó con anterioridad a la fecha de dictado de la misma y, tal como surge de su artículo 3°, la Resolución *"regirá para los procedimientos de supervisión que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia"*.

Que no obstante ello, cabe señalar que la Resolución UIF N° 21/2018 -que establece los lineamientos en materia de PLA/FT para los Sujetos Obligados del Mercado de Capitales- en su artículo 42 dispone que: *"A los efectos de determinar la aplicación temporal de la presente, y en su caso la ultractividad de las Resoluciones UIF N° 229/2011 y N° 140/2012, deberá darse cumplimiento a las siguientes reglas: a) A los procedimientos sumariales que se encuentren en trámite a la fecha del dictado de la presente, o bien, al análisis y supervisión de hechos, circunstancias y cumplimientos ocurridos con anterioridad a dicha fecha, se aplicará la Resolución UIF N° 229/2011 o en el caso de los fideicomisos financieros con oferta pública la Resolución UIF N° 140/2012, dejando a salvo, en caso de corresponder, la aplicación del principio de la norma más benigna..."*.

Que, en consecuencia, la Instrucción consideró que las disposiciones de la Resolución UIF N° 21/2018 y, en particular, las referidas a la aplicación de medidas correctivas podrían ser aplicadas al presente sumario, en caso de que el Sr. Presidente considere que se configuran los requisitos a los que la referida Resolución subordina la aplicación de ese tipo de medidas, circunstancia que debe ser analizada en relación con cada cargo en particular.

Que, en segundo lugar, los sumariados alegaron que la Resolución de Apertura no menciona qué participación podrían haber tenido en la configuración de los hechos que se propicia investigar.

Que también sostuvieron que se los trae al sumario por la mera circunstancia de haber integrado el órgano de administración y que, a su entender, no cabe la aplicación de un factor de atribución objetiva, sino que debería revisarse la conducta de cada uno, cotejarla con los deberes particulares y establecer si promedia algún factor de atribución.

Que, asimismo, indicaron que no se encontraban en posición de garantes respecto del bien jurídico tutelado por las normas de PLA/FT y que sus deberes no se extendían a la obtención del resultado de evitar todo desvío a la integridad de las normas contenidas en la Resolución UIF N° 229/2011.

Que además manifestaron que la Resolución de Apertura no se detiene a ponderar cuáles eran los deberes concretos de los sumariados y de qué manera se conectaban con las cuestiones analizadas.

Que, finalmente, concluyeron que correspondería absolverlos atento la ausencia de todo sustrato de culpa en su conducta.

Que en este sentido y con relación a la falta de configuración del factor subjetivo de responsabilidad cabe resaltar que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo, por lo que tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto la jurisprudencia sostuvo que "... *debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose -para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...)*

son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf esta Sala, in re "Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I. del 28/ 2/ 2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/D.N.C.I. del 1/ 12/ 2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. - Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I. del 13/ 3/ 2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNCAF, Sala II, 18/08/2018 "Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal - Ley 25246 - Dto 290/07 art 25", 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley N° 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25").

Que asimismo se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho. Penal (y. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está Presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/ 352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015); Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - DTO 290/07 ART 25"; y "SMG Life Seguro de Vida S.A. y Otros c/ UIF-RESOL 220/13 (EX 1690/11) - 16/07/2015").

Que corresponde señalar que la CNACAF, en relación al factor de atribución, ha sostenido que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo.

Que, en sentido concordante, se ha expresado en relación con los directores que se encontraban designados en una entidad sumariada que el hecho de ocupar el cargo *"...los hace responsables en la medida en que no acreditaran como les incumbe- que tales circunstancias les resultaban ajenas o que invocaran o demostraran la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (conf esta Sala, in re: "Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/ B.C.R.A. - Resol. 483/12", del 12 de junio del corriente), extremos que no se encuentran acreditados en la especie"* ("Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25 - 14/08/2014").

Que, a mayor abundamiento, la CNACAF ha manifestado que: *"En razón de lo expuesto hasta aquí, la responsabilidad de los directores por la omisión imputada surge clara ya que, en razón de los cargos que detentaban sus integrantes al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
658

apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, como así también a quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del directorio de la entidad" ("Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25").

Que por todo ello y teniendo en consideración la jurisprudencia antes expuesta, la Instrucción consideró que no corresponde hacer lugar a la defensa formulada por los sumariados.

Que, finalmente, sostuvieron los sumariados que a través del presente sumario debía determinarse si incurrieron en la figura descripta en el artículo 24 de la Ley 25.246 y sus modificatorias, la cual debe integrarse con las normas contenidas en la Resolución UIF N° 229/2011.

Que, en relación a ello, manifestaron que en el intento de ajustarse al principio de legalidad la referida Resolución engloba todas las exigencias que contiene el articulado bajo un único paraguas contenido en su artículo 34, que expresa que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y deberes que impone será pasible de sanción en el marco del Régimen Penal Administrativo del Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que, a mayor abundamiento sostuvieron que dicha norma intenta capturar deberes y cargas de tan diversa naturaleza y trascendencia que no termina de definir cuál es la conducta sujeta a eventual sanción.

Que así concluyeron que no hay conducta típica por parte de ellos que pueda conducir a la aplicación de sanción alguna.

Que al respecto, es dable recordar que es criterio uniforme de la C.N.A.C.A.F. que, independientemente de la manera en que son trasladadas las pautas generales y garantías propias del derecho penal, como el principio de tipicidad, al marco propio del derecho administrativo sancionatorio, no puede dejarse de lado que este se aplica bajo modulaciones particulares, y bajo un modo de diversa rigurosidad, en función del contexto de la falta cometida (v.gr. "Fazioli Marcelo Héctor c/PNA-Disp. DPSJ JS1 348/00", Sala V,22 de 'mayo de 2002; en igual sentido, Sala I, "Gutiérrez Tito Ramón c/PNA-Disp JS1 491/04 -expte. 489-C-B/03", 28 de septiembre de 2010, y esta Sala: "Alleloccic S.A.-R.Q. c/SAGP -resol 148/08 (expte. 800:3575/01)", causa 23.287/2011, del 12 de marzo de 2012; y Sala II causa n° 7.691/12 "Transatlántico SA Cara de Cambio y otros c/BCRA - Resol 419/11(Expte. 100661/04 Sum Fin 1138j", sentencia del 10 de julio de 2012).

Que, asimismo, en *"Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo"* la CSJN también se expresó respecto a la constitucionalidad de la asignación de obligaciones vinculadas a tareas de PLA/F'T a los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley N' 25.246.

Que, en particular, en el referido fallo se fundó la constitucionalidad de las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados en materia de PLA/FT al considerar esa atribución de obligaciones como un mecanismo razonable y proporcionalmente adecuado para sortear la asimetría de información entre el Estado y los operadores financieros; ello, en la medida en que los conocimientos técnicos y experiencia profesional con que cuentan los Sujetos Obligados los ubica en una posición de privilegio frente al resto de la comunidad a la hora de indagar si una transacción tiene indicios de vinculación con el LA/FT.

Que, por otra parte, debe señalarse que las sanciones aplicadas por esta UIF por infracciones al régimen en materia de PLA/FT tienen naturaleza administrativa, en tanto no son sino la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el CONGRESO DE LA NACIÓN al efecto (conf. artículos 5° y 6° de la Ley N° 25.246), y no participan de la naturaleza de las "penas" contempladas en el

CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN y sus leyes complementarias, por lo que no es de su esencia que se apliquen de forma directa y automática, a los sumarios por infracciones al régimen de PLA/FT, las reglas del derecho penal.

Que tal postura ha sido invariablemente sostenida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (C.N.A.C.A.F.) que ha resuelto que las sanciones impuestas por esta UIF *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal"* (Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 2015).

Que, con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24 inciso 1) de la Ley N° 25.246 debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), 'Lavado de dinero y régimen penal administrativo', La Ley 2003-C-1272).

Que es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación directa de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855).

Que la circunstancia de que en algunos capítulos de la Ley N° 25.246 se hace referencia a figuras y delitos contemplados en el CÓDIGO PENAL no tiene, por las razones apuntadas, aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches previstos en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 pertenecen al ámbito del derecho administrativo sancionador (causa "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014").

Que dicho razonamiento ha sido también sostenido por la C.N.A.C.A.F., entre otros, en los precedentes: i) "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10" (Expte. 68/10) del 24/05/2016, ii) "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25", del 20/09/2016, iii) "Yecora, Fernado José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25", del 23/02/2016, iv) "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25", del 23/02/2016; y v) "Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25", Sala II, del 18/08/2018.

Que teniendo en consideración la unánime y consolidada jurisprudencia antes expuesta, cabe concluir que la aplicación de los principios del derecho penal a los sumarios sustanciados ante la UIF por infracciones al régimen en materia de PLA/FT no es directa, sino que debe efectuarse con ciertos matices y considerando las especiales características del régimen administrativo sancionador.

Que en virtud de ello, no corresponde hacer lugar al planteo de los sumariados.

Que se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Apertura del sumario, teniendo en cuenta para ello las defensas planteadas por los sumariados, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador de esta UIF en los Informes Final y Complementario y Rectificatorio.

Que a los fines de preservar la identidad de los clientes de MUNDO BURSÁTIL relacionados con los cargos objeto del sumario, los mismos serán identificados en el presente acto con sus iniciales; ello, sin perjuicio de que sus datos personales surgen de la compulsa de las actuaciones.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 659

Que en relación con la imputación por deficiencias respecto del **Manual de Procedimientos en materia PLA/FT** de MUNDO BURSÁTIL en infracción al artículo 4° de la Resolución N° 229/2011, la Instrucción sostuvo que se encuentra acreditada.

Que en la Resolución de Instrucción se imputó lo siguiente: *"1. Manual de procedimientos PLA/FT: Del análisis efectuado del manual de procedimientos acompañado por el sujeto obligado se verificó que no se encontraban previstos en el mismo: a) los procedimientos coordinados para el control y monitoreo de las operaciones; b) el procedimiento para realizar los Reportes de Operaciones Sospechosas; c) los procedimientos de segmentación del mercado a los fines de generar señales de alerta para los casos en los cuales las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros que el sujeto obligado debe establecer para cada uno de ellos; d) las funciones que efectivamente debía desarrollar el oficial de cumplimiento en el marco de sus tareas en la Entidad; e) los procedimientos a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la autoridad competente y por el oficial de cumplimiento; f) las funciones de la auditoría, ni los procedimientos de control interno tendientes a evitar el lavado de activos y la financiación del terrorismo; g) el deber de requerir al cliente que presente una declaración jurada indicando si reviste la condición de persona expuesta políticamente; h) los plazos y términos en los cuales cada funcionario o empleado debe cumplir, según las responsabilidades propias de su cargo con cada uno de los mecanismos de control para la PLA/FT. //Que en cuanto a la recepción del manual por parte de los empleados y funcionarios de la sociedad, se visualizaron en la página 54 (fs. 116) cinco firmas, pero sólo una posee aclaración, y ninguna cuenta con fecha de recepción. // Que asimismo, la citada Dirección manifestó que el manual no fue elaborado por el sujeto obligado ni adaptado en función de la actividad y sus particularidades, resultando una clara muestra de ello el hecho de haberse omitido consignar la denominación del sistema utilizado (fs. 76), como así también la referencia a "cada sociedad de bolsa" (fs. 110). // Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 4° incisos f), h), j), k), l) y m) de la Resolución UIF N° 229/2011."*

Que el cargo aludido se corresponde con las consideraciones efectuadas por la Dirección de Supervisión de esta Unidad en su informe de fs. 329/338 y en su Informe Complementario y Rectificatorio de fs. 351.

Que, por su parte, en lo que hace a la normativa aplicable vale destacar que los incisos e), f), h), j), k), 1) y m) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 229/2011 establecen: *"El manual de procedimientos para la prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo es el documento en el cual el Sujeto Obligado deberá desarrollar por lo menos las siguientes cuestiones: (...) e) Procedimientos coordinados para el control y monitoreo. f) Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permitan detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como también el procedimiento para el reporte de las mismas (...) h) Los procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características del mercado, las clases del producto o servicio, como así también cualquier otro criterio que a juicio del Sujeto Obligado resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales (...) j) Funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento. k) Procedimientos a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la autoridad competente y por el Oficial de Cumplimiento. l) Plazos y términos en los cuales cada funcionario o empleado del Sujeto Obligado debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (...) m) Funciones de la auditoría y procedimientos de control interno establecidos tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo...".*

Que las obligaciones impuestas por la citada normativa responden a la Recomendación 18 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) y su Nota Interpretativa, la cual refiere que los sujetos

obligados deben implementar programas para la PLA/FT que incluyan las políticas, procedimientos y controles internos para tales fines, teniendo en consideración el riesgo al que la entidad se encuentra expuesta para ser utilizada para fines criminales de LA/FT y las dimensiones de la actividad comercial.

Que, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa citada, son claras las obligaciones que comprenden a los Sujetos Obligados, quienes no sólo deben contar con un Manual de Procedimientos, sino que el mismo debe respetar un contenido mínimo a fin de efectivizar el cumplimiento de la política de PLA/FT.

Que en su descargo, los sumariados alegaron que la actividad desarrollada por la profesional actuante de la Dirección de Supervisión de esta UIF se apartó de lo manifestado por el Presidente de la Unidad, en el sentido de que se dejaría de hacer hincapié en aspectos meramente formales; que en su dictamen la referida profesional contradice las conclusiones y desautoriza a la CNV, en tanto la referida entidad dio por bueno a través de una nota del año 2016 el Manual presentado por Mundo Bursátil en una inspección llevada a cabo por la CNV en el año 2014; que los cargos deben ser desestimados; y acompañaron la nueva versión del Manual de PLA/FT.

Que, en primer lugar, resulta fundamental aclarar que el presente sumario se inició en virtud de los incumplimientos detectados *prima facie* en la inspección *in situ* llevada a cabo por la Dirección de Supervisión de esta UIF, en colaboración con la CNV, en fechas 6 y 7 de septiembre de 2017.

Que la inspección llevada a cabo por la CNV en el año 2014 fue tomada tan sólo como antecedente, es decir, la Dirección de Supervisión de esta UIF en ningún momento desautorizó o contradijo a la CNV, en tanto los incumplimientos mencionados en el informe de la referida Dirección y en la Resolución de Instrucción fueron, tal como se mencionó previamente, los detectados *prima facie* en la inspección del año 2017, iniciada mediante Orden de Verificación N° 41/2017.

Que, a mayor abundamiento, los incumplimientos detallados fueron los advertidos por la Dirección de Supervisión luego de analizar la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado en el marco de la inspección llevada a cabo en el año 2017.

Que la inspección llevada a cabo por la CNV en el año 2014 es independiente de la inspección que dio lugar a la apertura del presente sumario, toda vez que lo que aquí se analiza es la documentación y conclusiones arribadas en el marco de la ya mencionada inspección llevada a cabo por la UIF con la colaboración de la CNV, en virtud de la Orden de Verificación N° 41/2017 de fecha 5 de septiembre de 2017.

Que, en lo que respecta a las observaciones puntuales mencionadas en la Resolución de Instrucción, cabe señalar que ha quedado acreditado al momento de la inspección que no se encontraban previstos en el Manual de PLA/FT: a) los procedimientos coordinados para el control y monitoreo de las operaciones; b) el procedimiento para realizar los Reportes de Operaciones Sospechosas; c) los procedimientos de segmentación del mercado a los fines de generar señales de alerta para los casos en los cuales las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros que el sujeto obligado debe establecer para cada uno de ellos; d) las funciones que efectivamente debía desarrollar el Oficial de Cumplimiento en el marco de sus tareas en la Entidad; e) los procedimientos a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la autoridad competente y por el Oficial de Cumplimiento; f) las funciones de la auditoría, ni los procedimientos de control interno tendientes a evitar el lavado de activos y la financiación del terrorismo; y h) los plazos y términos en los cuales cada funcionario o empleado debe cumplir, según las responsabilidades propias de su cargo con cada uno de los mecanismos de control para la PLA/FT.

Que los sumariados no opusieron defensa alguna que logre desvirtuar lo constatado por la Dirección de

Supervisión de esta Unidad al momento de la inspección.

Que asimismo, en uso de las facultades que le fueran concedidas a la Instrucción por el inciso b) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 111/2012, se señaló que la Resolución de Instrucción omitió señalar el inciso e) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 229/2011 y entonces, habiendo sido constatada, tal como surge del Informe de Supervisión y de la mencionada Resolución de Instrucción, la falta de previsión de procedimientos coordinados para el control y monitoreo de las operaciones, la Instrucción entendió que resulta infringido el referido inciso e) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que, en lo que respecta al deber de requerir al cliente que presente una declaración jurada indicando si reviste la condición de Persona Expuesta Políticamente, la Instrucción entendió que le asiste razón a los sumariados toda vez que en el Manual presentado al momento de la Inspección se establece: *"A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, b) cumplir con lo dispuesto en la Resolución referida Personas Expuestas Políticamente (Resolución UIF N° 52/2012 y las que en el futuro la reemplacen o modifiquen o sustituyan), c) verificar que no se encuentre incluido en la lista de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia (Resolución UIF N° 125/2009 y las que en el futuro la reemplacen o modifiquen o sustituyan), d) solicitar información sobre los productos a utilizar y los motivos de su elección."* (fs. 82).

Que, por su parte, en cuanto a la recepción del Manual por parte de los empleados y funcionarios de la sociedad, la Resolución de Instrucción no es clara en la redacción de la imputación incumpliendo lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 111/2012, afectándose en consecuencia el derecho de defensa de los sumariados.

Que si bien la Resolución de Instrucción no indica qué normativa se estaría incumpliendo, la Instrucción consideró, en virtud de las facultades que le fueran conferidas, que resultaría aplicable a los hechos descriptos el artículo 5° de la Resolución UIF N° 229/2011, el cual establece: *"El manual de procedimientos deberá estar siempre actualizado y disponible en todas las dependencias de los Sujetos Obligados, para todos los funcionarios y empleados, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan y debiendo establecerse mecanismos que permitan constatar el conocimiento por parte de estos últimos... ".*

Que en lo que respecta al cargo que nos ocupa, surge del Informe de Supervisión que: "*En cuanto a la recepción del manual por parte de los empleados y funcionarios de la sociedad, conforme exige el artículo 5° de la Resolución UIF N° 229/2011 y modificatorias, se visualizan en la página N° 54 (fs. 116) cinco firmas, aunque sólo una posee aclaración. Ninguna cuenta con fecha de recepción."*

Que luego, al indicar la normativa infringida en virtud de las deficiencias halladas en el Manual de Procedimientos de MUNDO BURSÁTIL, no se menciona el artículo 5° de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que la Instrucción consideró que no existía un incumplimiento a la normativa mencionada; ello, toda vez que conforme lo hace saber la Dirección de Supervisión de esta UIF, se visualizan en el Manual cinco firmas que dan cuenta de la recepción del mismo por parte de los empleados.

Que el hecho de que las firmas no cuenten con aclaración no implica un incumplimiento, pues el artículo 5° no detalla cómo se debe constatar el conocimiento del Manual por parte de los empleados.

Que en lo atinente a la observación descripta en la Resolución de Instrucción en el sentido de que el Manual no fue elaborado por el Sujeto Obligado ni adaptado en función de la actividad y sus particularidades, resultando una

muestra de ello haberse omitido consignar la denominación del sistema utilizado (fs. 76), como así también la referencia a "cada sociedad de bolsa" (fs. 110), cabe señalar en primer término que se omite indicar qué normativa se vería infringida.

Que, al respecto, la Instrucción entendió que resultaría aplicable el artículo 3° inciso a) de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que, en segundo lugar, del informe de la Dirección de Supervisión de esta UIF surge que se presume que el Sujeto Obligado no habría culminado con la adaptación del modelo a su propio negocio, pero no imputa ningún incumplimiento.

Que, así las cosas, la Instrucción entendió que la Dirección de Supervisión de esta Unidad no ha logrado constatar infracción alguna al respecto.

Que, finalmente, los sumariados acompañaron a su descargo una copia del Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con supuesta fecha de aprobación el 9 de agosto de 2019 (fs. 472).

Que, respecto a la mencionada actualización del Manual, cabe señalar que los sumariados no acompañaron copia del acta que da cuenta de su aprobación por parte del Sujeto Obligado, por lo que no logran acreditar la subsanación de las deficiencias señaladas por la inspección y la Resolución de Instrucción.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción concluyó que se encuentra acreditada la falta de previsión de: a) los procedimientos coordinados para el control y monitoreo de las operaciones; b) el procedimiento para realizar los Reportes de Operaciones Sospechosas; c) los procedimientos de segmentación del mercado a los fines de generar señales de alerta para los casos en los cuales las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros que el sujeto obligado debe establecer para cada uno de ellos; d) las funciones que efectivamente debía desarrollar el Oficial de Cumplimiento en el marco de sus tareas en la Entidad; e) los procedimientos a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la autoridad competente y por el oficial de cumplimiento; f) las funciones de la auditoría, ni los procedimientos de control interno tendientes a evitar el lavado de activos y la financiación del terrorismo; y, g) los plazos y términos en los cuales cada funcionario o empleado debe cumplir, según las responsabilidades propias de su cargo con cada uno de los mecanismos de control para la PLA/FT en el Manual de PLA/FT del Sujeto obligado configurándose una infracción a lo dispuesto en el artículo 4° incisos e), f), h), j), k), l) y m) de la Resolución UIF N° 229/2011, por lo que aconsejó la sanción de multa por la suma de PESOS NOVENTA MIL ($90.000).

Que, por otra parte, la Instrucción consideró que no se encuentra acreditada: a) la falta de previsión en el Manual del deber de requerir al cliente que presente una declaración jurada indicando si reviste la condición de Persona Expuesta Políticamente; b) la falta de constatación de la recepción del Manual por parte de los empleados y funcionarios de la sociedad; y, c) la falta de elaboración y adaptación del Manual por el Sujeto Obligado.

Que, en relación a la imputación por **falta de auditorías periódicas** en materia PLA/FT en infracción al artículo 8° de la Resolución UIF N° 229/2011, la Instrucción consideró que la misma se encuentra acreditada.

Que en la Resolución de Instrucción se imputó el siguiente cargo: *"2. Auditorías periódicas en materia de PLA/FT: la Dirección de Supervisión señaló que, si bien el sujeto obligado acompañó tres informes de auditoría (fs. 130/150 y 314/328), los mismos fueron realizados por auditores externos, por lo que el sujeto obligado no realizaba auditorías internas en materia de PLA/FT. // Que asimismo, la citada Dirección expresó que dicha*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
661

falencia ya había sido detectada en una inspección in situ realizada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES al sujeto obligado en el año 2014, y que en dicha oportunidad éste se había comprometido a subsanar este punto. Que por otro lado, la Dirección de Supervisión también advirtió que las auditorías externas realizadas no resultaban eficientes toda vez que en algunos casos no habían detectado falencias existentes en materia de PLA/ FT, o bien, respecto de las que si fueron detectadas el sujeto obligado no había llevado a cabo ninguna acción con relación a las mismas. Del mismo modo, el oficial de cumplimiento, según lo plasmado en el Acta de Constatación de fs. 7/9, desconocía el procedimiento a aplicarse en caso de que dichas auditorías detectaran falencias. // Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 229/2011."

Que el cargo aludido se corresponde con las consideraciones efectuadas por la Dirección de Supervisión de esta Unidad en su informe obrante a fs. 329/338 y en su Informe Complementario y Rectificatorio de fs. 351.

Que, en relación con la normativa endilgada como infringida, el artículo 8° de la Resolución N° 229/2011 establece: *"Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. // Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas."*

Que los sumariados alegaron en su descargo que el requerimiento realizado respecto de las auditorías internas demuestra un total desconocimiento de los Sujetos Obligados del ámbito del mercado de capitales, que en su mayoría no cuentan con estructuras que les permitan realizar esas auditorías internas.

Que, asimismo, mencionaron que MUNDO BURSÁTIL presentó las auditorías externas que encomendó para cubrir dicho requisito.

Que, al respecto, cabe señalar que la normativa aplicable es clara al exigir un sistema de auditoría interna anual a todos los Sujetos Obligados, sin distinguir el tamaño de los mismos y que las auditorías externas no logran reemplazar a las exigidas auditorías internas.

Que, en este sentido, la falta de realización de las auditorías conforme lo establecido en la normativa constituye un incumplimiento de relevancia puesto que impacta directamente en otras obligaciones del Sujeto Obligado, impidiéndole desarrollar un sistema efectivo de PLA/FT.

Que la citada normativa responde a la Recomendación 18 del GAFI, que sugiere la implementación de controles internos en los Sujetos Obligados mientras que en sus Notas Interpretativas destaca la importancia de la adopción de auditorías por parte de todo el universo de Sujetos Obligados.

Que, en tal sentido, la auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación para mejorar los procedimientos y políticas de PLA/FT implementados en una organización, ayudándole a cumplir sus objetivos y asegurar la eficacia de sus procesos, proporcionando así efectividad a la entidad en materia de PLA/FT.

Que, es por ello, que una de las razones de la exigencia de la implementación de una auditoría interna anual, es la eventual posterior corrección y/o enderezamiento en caso de que se detecten deficiencias en el sistema de PLA/FT, por lo que se sigue de ello que la ausencia de un sistema de auditoría y mecanismos de control, eventualmente obstruye la posible adopción de medidas necesarias de corrección del sistema preventivo.

Que por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento imputado en infracción al artículo 8° de la Resolución UIF N° 229/2011 ha quedado acreditado y aconsejó la sanción de multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000).

Que en relación con la imputación referida a la **falta de programa anual de capacitación** de PLA/FT en infracción al inciso d) del artículo 3° y al artículo 9° de la Resolución UIF N° 229/2011, la Instrucción sostuvo que la misma se encuentra acreditada.

Que en la Resolución de Instrucción se imputó el siguiente cargo: *"3. Capacitación en materia de PLA/FT: la Dirección de Supervisión indicó que el sujeto 'obligado informó a fs. 8 que "...no poseen un programa de capacitación en materia de PLA/FT'...", acompañando únicamente certificados de capacitación externa correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017 del oficial de cumplimiento y de un empleado de la sociedad, Sr. Francisco CABRERA (fs. 119/129). // Que asimismo la mencionada Dirección señaló que no se aportó constancia alguna de haberse convocado a reuniones ad-hoc para la capacitación del personal y/o haberse emitido comunicaciones internas a fin de incrementar los conocimientos de los empleados. // Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N°229/2011".*

Que el cargo aludido se corresponde con las consideraciones efectuadas por la Dirección de Supervisión de esta UIF en su informe obrante a fs. 329/338 y en su Informe Complementario y Rectificatorio de fs. 351.

Que en relación con la normativa endilgada como infringida, el inciso d) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 229/2011 establece: *"A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos, 20 bis, 21 a. y b. y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente Resolución. La misma deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: (...) d) El Programa de capacitación del personal...".*

Que por otra parte, el artículo 9° de la Resolución UIF N° 229/2011 dispone: *"Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un Programa de capacitación sobre prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo dirigido a sus funcionarios y empleados, que debe contemplar: a) La difusión de la Ley 25.246 y modificatorias, la presente Resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir y detectar operaciones sospechosas. b) La adopción de un plan de capacitación de funcionarios y empleados sobre las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo adoptadas por el Sujeto Obligado."*

Que como puede colegirse de la reseña normativa efectuada, el hincapié que hace la regulación en las capacitaciones no resulta caprichoso, sino que tiene como objetivo el conocimiento y la actualización constante en temas de PLA/FT, ya que las tipologías que involucran el LA/FT suelen variar constantemente, dando lugar a nuevos factores de riesgo.

Que esta exigencia requerida por la normativa local responde a la Recomendación 18 del GAFI, por cuanto establece que los Sujetos Obligados deben implementar programas para la PLA/FT que incluyan, entre otras cuestiones, un programa continuo de capacitación a los empleados.

Que la capacitación del personal es clave para alcanzar un sistema de PLA/FT eficiente dado que son los recursos humanos del Sujeto Obligado quienes entran en contacto con los clientes y con las operaciones que eventualmente puedan ser inusuales o sospechosas y, en virtud de ello, resulta indispensable que se encuentren

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 662

capacitados para poder afrontar los riesgos que se intentan mitigar y asumir las obligaciones legales que surgen en estas situaciones.

Que los sumariados no opusieron defensa alguna que logre desvirtuar el presente cargo, sino que simplemente se limitaron a señalar los certificados de asistencia a capacitaciones presentados al momento de la inspección.

Que, asimismo, mencionaron que el plan de capacitaciones se encontraba previsto en el Manual de PLA/FT.

Que, al respecto, cabe destacar que lo allí previsto no es un plan de capacitaciones sino que lo que se requirió al Sujeto Obligado es el Programa de Capacitación en materia PLA/FT correspondiente a los años 2015 a 2017, es decir un programa por cada año.

Que en mérito de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo imputado por falta de programa de capacitación de PLA/FT ha quedado acreditado, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° inciso d) y en el artículo 9° de la Resolución UIF N° 229/2011, y aconsejó una sanción de multa por la suma de PESOS SESENTA MIL ($60.000).

Que en relación con la imputación por deficiencias en la **política de identificación y conocimiento de clientes** en infracción al artículo 12 incisos a) y b), 13 incisos h), i), j) y apartado II, 14 incisos d), e), g), h), i), j), k) y apartado II, 18 inciso h), 19 inciso a), 20 y 21 incisos a) y b) de la Resolución UIF N° 229/2011, la Instrucción consideró que las mismas se encuentran acreditadas.

Que en la Resolución de Instrucción se imputó lo siguiente: *"4. Identificación y conocimiento del cliente: // 4.1. Legajos: del análisis de DOCE (12) legajos tomados como muestra por la Dirección de Supervisión surgieron los siguientes presuntos incumplimientos: a) F.O.: del legajo no surge su dirección de correo electrónico, la declaración jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice ni documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente. // b) M.B. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA: no fue aportado el legajo. // c) C. G. S.A.: del legajo no surge la fecha del contrato o escritura de constitución, la copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio sujeto obligado, la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio sujeto obligado, la titularidad del capital social ni la identificación de los Propietarios/Beneficiarios y de las personas físicas que, directa o indirectamente, ejerzan el control real de la persona jurídica. // d) A.L. S.A.: del legajo no surge la fecha del contrato o escritura de constitución, la copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio sujeto obligado, la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio sujeto obligado, la titularidad del capital social, la identificación de los Propietarios/Beneficiarios y de las personas físicas que, directa o indirectamente, ejerzan el control real de la persona jurídica, la declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, ni documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente. // e) F. S.A.: del legajo no surge la fecha del contrato o escritura de constitución, la copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio sujeto obligado, la dirección de correo electrónico, la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio sujeto obligado, la titularidad del capital social, la identificación de los Propietarios/Beneficiarios y de las personas físicas que, directa o indirectamente, ejerzan el control real de la persona jurídica, ni documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente. // f) I. S.A.: del legajo no surge la copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el*

propio sujeto obligado, la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio sujeto obligado, la titularidad del capital social, ni la identificación de los Propietarios/Beneficiarios y de las personas físicas que, directa o indirectamente, ejerzan el control real de la persona jurídica. // g) L.C.G.S. S.A.: del legajo no surge la copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio sujeto obligado, la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio sujeto obligado, la titularidad del capital social, la identificación de los Propietarios/Beneficiarios y de las personas físicas que, directa o indirectamente, ejerzan el control real de la persona jurídica, la declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, ni documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente. // 4.2. Determinación del perfil del cliente: la Dirección de Supervisión señaló que no surgía de los legajos la determinación del perfil del cliente A. L. S.A. 4.3. Consulta a los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas: de los legajos de los clientes F.O., A.M.C., C. G. S.A., A.L. S.A., F. S.A., I.S.A. y L.C.G.S. S.A. no surgen las presentes consultas. // 4.4. Persona expuesta políticamente: del legajo del cliente F.O. no surge la declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente, como así tampoco de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el sujeto obligado en nombre y representación de los clientes A.L. S.A. y F. S.A.// Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 incisos a) y b, 13 incisos h), i), j) y Apartado II, 14 incisos d), e), g), h), i), j), k) y Apartado II, 18 inciso h), 19 inciso a), 20 y 21 incisos a) y b) de la Resolución UIF N°229/2011".

Que el cargo aludido se corresponde con las consideraciones efectuadas por la Dirección de Supervisión de esta Unidad en su Informe obrante a fs. 329/338 y en su Informe Complementario y Rectificatorio de fs. 351.

Que, en lo que respecta a la normativa endilgada como infringida, el artículo 12 en sus incisos a) y b) de la Resolución UIF N° 229/2011 establecen: *"La política de conozca a su cliente será condición indispensable para iniciar y/o continuar la relación comercial o contractual con el cliente. // La contratación de productos y/o servicios así como cualquier otra relación comercial o contractual debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda—, con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación de Terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: // a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución referida a Personas Expuestas Políticamente (Resolución UIF N° 11/2011 y las que en el futuro la reemplacen o modifiquen o sustituyan), verificar que no se encuentre incluido en la lista de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia (Resolución UIF N° 125/2009 y las que en el futuro la reemplacen o modifiquen o sustituyan) y solicitar información sobre los productos a utilizar y los motivos de su elección. // b) Adicionalmente, para el caso de los clientes habituales, se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 20 de la presente Resolución".*

Que por su parte los incisos h), i) y j) del apartado I, y el apartado II del artículo 13 de la Resolución UIF N° 229/2011 disponen: *"Datos a requerir a personas físicas. Clientes Ocasionales-Habituales I. En el caso de personas físicas que revistan el carácter de clientes ocasionales, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: (...) h) Número de teléfono y dirección de correo electrónico. // i) Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice. // j) Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
663

políticamente, de acuerdo con la resolución UIF vigente en la materia. // II- En el caso de personas físicas que revistan el carácter de clientes habituales se deberá requerir la información consignada en el apartado I y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme lo previsto en el artículo 20 de la presente Resolución".

Que los incisos d), e), g), h) i), j), k) del apartado I, y el apartado II del artículo 14 establecen: "*Datos a requerir a Personas Jurídicas. Clientes Ocasionales-Habituales. // I. En el supuesto de Personas Jurídicas que revistan el carácter de clientes ocasionales, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: (...) d) Fecha del contrato o escritura de constitución. // e) Copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado (...) g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada. // h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado. // i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica, conforme los puntos a) a j) del artículo 13. j) Titularidad del capital social (actualizada). // k) Identificación de los Propietarios/Beneficiarios y de las personas físicas que, directa o indirectamente, ejerzan el control real de la persona jurídica. II- En el caso de personas jurídicas que revistan el carácter de clientes habituales se deberá requerir la información consignada en el apartado I y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme lo previsto por el artículo 20 de la presente Resolución".*

Que el artículo 18 inciso h) de la Resolución UIF N° 229/2011 establece: "*Los Sujetos Obligados deberán: (...) h) Al operar con otros Sujetos Obligados —de conformidad con las resoluciones emitidas por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA para cada uno de ellos, mediante las cuales se reglamentan las obligaciones de las personas físicas y jurídicas enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias—, deberán solicitarles una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA. En el caso que no se acrediten tales extremos deberán aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas".*

Que, por su parte, el artículo 19 inciso a) de la Resolución UIF N° 229/2011 dispone: "*La política de conocimiento del cliente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos: //* a. *La determinación del perfil de cada cliente...*".

Que, de su lado, el artículo 20 de la Resolución N° 229/2011 establece: "*Los Sujetos Obligados deberán definir un nivel de riesgo del cliente y un perfil transaccional, que estará basado en el entendimiento del propósito y la naturaleza esperada de la relación comercial, la información transaccional, y la documentación relativa a la situación económica, patrimonial y financiera que hubiera proporcionado el mismo, o que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado. // En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. // También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el Cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria".*

Que, por último, el artículo 21 incisos a) y b) de la Resolución UIF N° 229/2011 disponen: "*Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: // a) Verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas*

de conformidad con lo prescripto en la resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos. // b) Verificar si los clientes reúnen la condición de Personas Expuestas Políticamente de conformidad con lo prescripto en la resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha verificación deberá constar en el manual de procedimientos..."

Que para un mejor análisis del presente cargo, se realizará a continuación un análisis individualizado de las faltas constatadas al momento de la inspección respecto de los DOCE (12) legajos objeto de muestra.

Que, en relación al incumplimiento relativo a la falta de dirección de correo electrónico de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso h) y el artículo 14 inciso g) de la Resolución UIF N° 229/2011, se constató al momento de la inspección la falta de la misma en los legajos de F.O. y F. S.A.

Que los sumariados, en su descargo, no realizaron defensa alguna que logre desvirtuar el cargo imputado.

Que, en virtud de lo expuesto, la Instrucción consideró que el incumplimiento se encuentra acreditado al momento de la inspección de conformidad con los señalado por la Dirección de Supervisión de esta UIF, configurándose una infracción al del artículo 13 apartado I inciso h) y al artículo 14 apartado I inciso g) de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que en lo que respecta a la observación referida a la falta de declaración jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso i) de la Resolución UIF N° 229/2011, la cual fue constatada respecto al legajo de F.O., los sumariados no interpusieron defensa alguna en su descargo que logre desvirtuar la imputación realizada en la Resolución de Instrucción.

Que atento ello y lo constatado por la Dirección de Supervisión de esta UIF, la Instrucción concluyó que el cargo en análisis se encuentra acreditado en infracción al artículo 13 apartado I inciso i) de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que, en relación a la observación referida a la falta de fecha del contrato o escritura de constitución conforme lo establecido en el artículo 14 inciso d) de la Resolución UIF N° 229/2011, la cual fue constatada respecto de C.G. S.A., A.L. S.A y F. S.A., los sumariados no opusieron ninguna defensa que lograra revertir la imputación efectuada en la Resolución de Instrucción.

Que en virtud de ello y teniendo en consideración lo constatado al momento de la supervisión, la Instrucción consideró que el cargo se encuentra acreditado en infracción a lo dispuesto en el artículo 14 apartado I inciso d) de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que, en relación a la observación referida a la falta copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 inciso e) de la Resolución UIF N° 229/2011, cabe destacar que al momento de la supervisión se constató dicha falta respecto de los legajos de C.G. S.A., A.L. S.A., F. S.A., I. S.A. y L.C.G.S. S.A. y que los sumariados no interpusieron ninguna defensa que lograra desvirtuar el cargo.

Que, por ello, la Instrucción concluyó que el cargo se encuentra acreditado al momento de la supervisión en infracción al artículo 14 apartado I inciso e) de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que, en relación a la observación referida a la falta de copia del acta del órgano decisorio designando autoridades,

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
664

representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado, la misma fue constatada por la supervisión respecto de C.G. S.A., A.L. S.A., F. S.A. I. S.A. y L.C.G.S. S.A.; debiendo asimismo agregarse que los sumariados no presentaron prueba ni alegaron defensa alguna que lograra desvirtuar el cargo.

Que así las cosas, en virtud de lo expuesto precedentemente, la Instrucción consideró que el cargo se encuentra acreditado en infracción a lo dispuesto en el artículo 14 apartado I inciso h) de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que en lo que respecta a la observación relativa a la falta de constancia de indicación de titularidad del capital social (actualizada), la misma fue constatada por la supervisión respecto de C.G. S.A., A.L. S.A., F. S.A., I. S.A. y L.C.G.S. S.A.

Que al igual que respecto a las observaciones anteriores, los sumariados en su descargo no opusieron defensa alguna que logre desvirtuar el cargo en análisis.

Que, en virtud de lo expuesto, la Instrucción entendió que se encuentra confirmada la infracción al artículo 14 apartado I inciso j) de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que, en relación a la observación por falta de identificación de los Propietarios/Beneficiarios y de las personas físicas que, directa o indirectamente, ejerzan el control real de la persona jurídica, cabe destacar que la misma fue constatada por la Dirección de Supervisión de esta UIF respecto de C.G. S.A., A.L. S.A., F. S.A., I. S.A. y L.C.G.S. S.A. y que los sumariados no esbozaron defensa alguna que logre desvirtuar la imputación.

Que, por lo expuesto, la Instrucción consideró que el cargo se encuentra acreditado constituyendo una infracción al artículo 14 apartado I inciso k) de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que, en lo que respecta a la falta de documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente la misma ha quedado constatada al momento de la supervisión respecto de F.O., A.L. S.A., F. S.A. y L.C.G.S. S.A.

Que los sumariados no opusieron ninguna defensa que lograra desvirtuar el cargo imputado.

Que, en virtud de ello, la Instrucción concluyó que dicho incumplimiento ha quedado acreditado en infracción al artículo 13 apartado II y al artículo 14 apartado II de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que, en relación con la falta de legajo, la misma fue verificada por la supervisión respecto de M.B. S.A. SOCIEDAD DE BOLSA.

Que los sumariados no opusieron defensa alguna que desvirtuara dicha imputación.

Que en virtud de las facultades conferidas por el artículo 3° inciso b) de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción entendió que la falta del legajo del cliente constituye una infracción al artículo 23 de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que el mencionado artículo 23 de la Resolución UIF N° 229/2011 establece: "*El legajo del cliente deberá contener las constancias del cumplimiento de los requisitos prescriptos en los artículos 11 a 17 (según corresponda) y 20 de la presente Resolución. // Asimismo, deberá incluir todo dato intercambiable entre el cliente y el Sujeto Obligado, a través de medios físicos o electrónicos y cualquier otra información o elemento que contribuya a reflejar el perfil del cliente o que el Sujeto Obligado considere necesario para el debido conocimiento del cliente. // Cuando el Legajo del Cliente sea requerido por esta UNIDAD DE INFORMACION*

FINANCIERA, deberá remitirse, junto con el mismo, las constancias que prueben el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado f) del artículo 21 de la presente Resolución."

Que en virtud de todo lo expuesto precedentemente, la Instrucción concluyó que el cargo se encuentra acreditado en infracción al artículo 23 de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que en cuanto a la falta de presentación de DDJJ de los Sujetos Obligados sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, la misma fue constatada respecto de A.L. S.A. y L.C.G.S. S.A. y los sumariados no opusieron defensa alguna que probara lo contrario.

Que, en razón de ello, es que la Instrucción consideró que el cargo se encuentra acreditado en infracción al artículo 18 inciso h) de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que, por su parte, la falta de determinación del perfil del cliente fue constatada por la Dirección de Supervisión respecto de A.L. S.A.

Que los sumariados no opusieron defensa alguna para desvirutar el presente cargo.

Que, en relación a la definición de los perfiles de los clientes, resulta atinado destacar que tal acción reviste fundamental relevancia para el efectivo funcionamiento del sistema de monitoreo de la sociedad, debiendo tenerse presente que una deficiente definición de los perfiles de los clientes, implica un riesgo potencial de que determinadas operaciones inusuales que se apartan de los perfiles de los clientes no sean detectadas, analizadas, y en su caso, oportunamente reportadas a esta Unidad a través del correspondiente Reporte de Operación Sospechosa, generando una distorsión en el análisis de riesgo.

Que. en virtud de ello, la Instrucción consideró que el cargo se encuentra acreditado en infracción al artículo 12 inciso b), al artículo 19 inciso a) y al artículo 20 de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que la falta de consulta a los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas fue constatada en la supervisión en relación a los legajos de F.O., A.M.C., C.G. S.A., A.L. S.A., F. S.A., I. S.A. y L.C.G.S. S.A.

Que los sumariados no alegaron defensa alguna en su descargo que logre desvirtuar la presente imputación.

Que la exigencia normativa surge en virtud de la importancia mundial que ha adquirido el fenómeno del terrorismo, que el GAFI incorporó sus Recomendaciones Nros. 5, 6 y 8 referidas a la financiación del terrorismo, buscando de esta manera combatirlo de raíz, es decir, impidiendo que se financien a las organizaciones terroristas o actos terroristas.

Que, al respecto, el GAFI aconseja a cada país que en sus ordenamientos jurídicos incorporen el delito de financiamiento de terrorismo entendiendo por tal toda persona que suministra o recolecta fondos por cualquier medio con la intención de que estos sean utilizados o a sabiendas que van a ser utilizados en su totalidad o en parte para realizar un acto terrorista, para financiar una organización terrorista o por un terrorista individual, exigiendo la conducta típica que se recolecten o desvíen los fondos sin ser necesario que se haya realizado el acto terrorista en sí mismo.

Que, así, surge la obligatoriedad de efectuar consultas al listado de terroristas en relación con los clientes, obligación que fue cristalizada oportunamente por la Resolución UIF N° 125/2009 y modificatorias, que resulta

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
665

altamente importante a fin de prevenir el financiamiento del terrorismo.

Que, por lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo se encuentra acreditado en infracción al artículo 12 inciso a) y al artículo 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que, finalmente, respecto de la **declaración jurada de persona expuesta políticamente**, la Dirección de Supervisión de esta Unidad constató su falta respecto del cliente F.O. y de las autoridades, representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma que operaban ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de los clientes A.L. S.A. y F.S.A.

Que, al respecto, los sumariados no opusieron defensa alguna que logre desvirtuar el cargo imputado.

Que resulta necesario señalar la importancia de la identificación de las Personas Expuestas Políticamente, en tanto su identificación es indispensable para el ejercicio de una Debida Diligencia Reforzada y un seguimiento más exhaustivo de la relación comercial.

Que, a mayor abundamiento, dicho incumplimiento lleva aparejado un impacto directo en las obligaciones de trazado del perfil y monitoreo de las operaciones del cliente.

Que la exigencia de la normativa local se encuentra alineada con la Recomendación 12 del GAFI, siendo su finalidad que el sujeto obligado tenga presente que los clientes que revisten la calidad de Personas Expuestas Políticamente se encuentran expuestos -por ejercer una función pública o por administrar fondos de terceros- a mayores riesgos en materia de LA/FT, y que en virtud de ello, deben efectuar, respecto de ellos, una debida diligencia reforzada.

Que en relación a la presente imputación cabe destacar que, además de la infracción a los artículos 12 inciso a) y 21 inciso b) de la Resolución UIF N° 229/2011, se encuentra acreditada la infracción al artículo 13 apartado I inciso j) de la misma Resolución, lo cual trae aparejado, al tratarse en dos (2) casos de personas jurídicas, el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 inciso i) de dicha Resolución.

Que, en razón de lo expuesto previamente, la Instrucción consideró que el cargo se encuentra acreditado en infracción al artículo 12 inciso a), artículo 13 apartado I inciso j), artículo 14 apartado I inciso i) y al artículo 21 inciso b) de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que, en atención a lo analizado, la Instrucción concluyó que las inobservancias analizadas previamente pusieron en riesgo el Sistema de PLA/FT del Sujeto Obligado y se encuentran acreditadas, aconsejando una sanción de:

i. MULTA DE PESOS CIEN MIL ($100.000), por los incumplimientos relativos a los requisitos generales de identificación y conocimiento del cliente acreditados en autos, en infracción a lo dispuesto en los artículos 13 apartado I incisos h) e i) y 14 apartado I incisos d), e), g), h), j) y k) y artículo 18 inciso h) de la Resolución UIF N° 229/2011.
ii. MULTA DE PESOS SETENTA MIL ($70.000), por la falta de documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, en infracción al artículo 13 apartado II y al artículo 14 apartado II de la Resolución UIF N° 229/2011.
iii. MULTA DE PESOS CINCUENTA MIL ($50.000), por la falta de legajo respecto de UN (1) legajo, en infracción al artículo 23 de la Resolución UIF N° 229/2011.
iv. MULTA DE PESOS CUARENTA MIL ($40.000), por la falta de determinación del perfil del cliente, en infracción al artículo 12 inciso b), artículo 19 inciso a) y al artículo 20 de la Resolución UIF N° 229/2011.

v. MULTA DE PESOS OCHENTA MIL ($80.000), por la falta de consulta a los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, en infracción al artículo 12 inciso a) y al artículo 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 229/2011.
vi. MULTA DE PESOS SETENTA MIL ($70.000), por la falta declaración jurada de Persona Expuesta Políticamente, en infracción al artículo 12 inciso a), 13 inciso j), 14 inciso i) y al artículo 21 inciso b) de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que en relación a la imputación por **falta de implementación de herramientas tecnológicas y de monitoreo,** en infracción a lo dispuesto en el artículo 3 incisos e) y f) y al artículo 21 inciso e) de la Resolución UIF N° 229/2011, la Instrucción consideró que la misma se encuentra acreditada.

Que en la Resolución de Instrucción se realizó la siguiente imputación: *"5. Implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT: la Dirección de Supervisión indicó que si bien a la fecha de la supervisión el sujeto obligado contaba con una herramienta informática de control y monitoreo de operaciones, la misma se encontraba en proceso de carga de datos (información de clientes). Dicha herramienta no era utilizada para realizar un monitoreo de las operaciones de los tientes, como así tampoco arrojaba alertas ante la detección de una inusualidad.// Que asimismo la citada Dirección expresó que se desconocían que datos de los clientes eran los que se cargarían en el sistema informático toda vez que la sociedad carecía de información para contrastar sus volúmenes operados con la documentación que acreditara el origen de los fondos. // Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 3° incisos e) y f), 21 inciso e) y 22 de la Resolución UIF N°229/2011."*

Que el cargo aludido se corresponde con las consideraciones efectuadas la Dirección de Supervisión de esta UIF en su Informe obrante a fs. 329/338 y en su Informe Complementario y Rectificatorio de fs. 351.

Que, en lo que respecta a la normativa endilgada como infringida, los incisos e) y f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 229/2011 establecen:

"A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos, 20 bis, 21 a. y b. y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente Resolución.// La misma deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: (...)e) La implementación de medidas que les permitan a los Sujetos Obligados consolidar electrónicamente las operaciones que realizan con sus clientes, así como herramientas tecnológicas tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.// f) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, que les permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo...".

Que, por su parte, el inciso e) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 229/2011 dispone: *"Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: (...) e) Monitoreo de las operaciones.// Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada sujeto obligado, cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de Lavado de Activos y/o de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por el Sujeto Obligado se considere necesario efectuar dicha actualización. // Tendrá en consideración que el movimiento que registre el*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
666

cliente guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por el mismo. // Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada sujeto obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control..."

Que, en primer lugar, los sumariados hicieron mención en su descargo de los Reportes Sistemáticos indicando que al momento de la sanción de la Resolución UIF N° 21/2018 ninguno de los sistemas de gestión bursátil existentes a dicha fecha estaba en condiciones de suministrar la información requerida para cumplir con la UIF.

Que, al respecto, cabe aclarar que la imputación que nos ocupa, tal como se observa de la transcripción de la Resolución de Apertura, nada dice del Reporte Sistemático.

Que el cargo refiere a la falta de utilización del sistema con el que contaba la Entidad para realizar el monitoreo de operaciones de clientes y el mal funcionamiento de dicha herramienta.

Que la Dirección de Supervisión de esta Unidad constató que, si bien se contaba con un sistema informático, el mismo se encontraba en proceso de carga de datos y que no sólo no era utilizada para el monitoreo de operaciones sino que tampoco arrojaba alerta ante la detección de inusualidades.

Que en relación a ello, en su descargo los sumariados únicamente manifiestan que a la fecha de inspección contaban con un sistema (Gallo) que se encontraba en funcionamiento y proceso de carga.

Que, al respecto, cabe señalar que, tal como fuera constatado en la supervisión, el sistema no era realmente utilizado por el Sujeto Obligado para el monitoreo, no tenía cargada la información necesaria para su funcionamiento y no arrojaba alertas ante la detección de una inusualidad, es decir, la herramienta tecnológica no se encontraba implementada realmente.

Que, en virtud de lo expuesto, la Instrucción consideró que el cargo se encontraba acreditado en infracción al artículo 3° incisos e) y f) y al artículo 21 inciso e) de la Resolución UIF N° 229/2011, y aconsejó una sanción de multa por la suma de PESOS SETENTA MIL ($70.000).

Que en lo que respecta a la imputación relativa a la **indelegabilidad** en infracción al artículo 22 de la Resolución UIF N° 229/2011, la Instrucción consideró que el cargo se encuentra acreditado.

Que en la Resolución de Instrucción se realizó la siguiente imputación: *"6. Indelegabilidad: la Dirección de supervisión señaló que el sujeto obligado delegaba en un tercero ajeno a la sociedad la carga de la información descripta en el apartado anterior en el sistema informático, como así también la determinación del perfil transaccional de los clientes. // Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución UIF N°229/2011."*

Que el cargo aludido se corresponde con las consideraciones efectuadas por la Dirección de Supervisión de esta Unidad en su Informe obrante a fs. 329/338 y en su Informe Complementario y Rectificatorio de fs. 351.

Que en lo que respecta a la normativa endilgada como infringida, el artículo 22 de la Resolución UIF N° 229/2011 establece: *"Las obligaciones emergentes del presente Capítulo, no podrán ser delegadas en terceras personas ajenas a los Sujetos Obligado".*

Que en su descargo los sumariados indican que la indelegabilidad ha quedado superada en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución UIF N° 21/2018.

Que, en primer término, cabe destacar que la Resolución mencionada no se encontraba vigente al momento de la supervisión que dio lugar al presente sumario. No obstante ello, ante la posibilidad de la aplicación retroactiva de la Resolución UIF N° 21/2018 en virtud del principio de la ley penal más benigna, cabe destacar que el artículo 16 establece: *"La externalización de la función de soporte de las tareas administrativas del Sistema de Prevención de LA/FT, deberá ser decidida por el órgano de administración o máxima autoridad del Sujeto Obligado a propuesta motivada y con opinión favorable del Comité de Prevención de LA/FT o, en su caso, del Oficial de Cumplimiento, y sólo podrá ser llevada a cabo cumpliendo con los siguientes requisitos: // a) Que conste por escrito, sin que pueda existir delegación alguna de responsabilidad del Sujeto Obligado ni de su órgano de administración o máxima autoridad. // b) Que se excluyan las funciones que en la presente se reservan al órgano de administración o máxima autoridad del Sujeto Obligado, las que no podrán ser objeto de externalización. // c) Que se establezcan todas las medidas necesarias para asegurar la protección de los datos, cumpliéndose con la normativa específica que se encuentre vigente sobre protección de datos personales. // La delegación operativa de las tareas de Debida Diligencia Continuada no podrá incluir la determinación de la oportunidad en que deberá ser realizada ni el control del resultado de tales tareas, el monitoreo y análisis de alertas transaccionales, y la gestión de Reportes de Operaciones Sospechosas y sus archivos relacionados. // En tal caso, la externalización de funciones mencionadas en el presente, será incluida en los planes de control interno, pudiendo el responsable de cumplimiento regulatorio y control interno, como así también los auditores externos, acceder a todos los datos, bases de datos, documentos, registros, u otros, relacionados con la decisión de externalización y las operaciones externalizadas."*

Que conforme surge del artículo citado *ut supra,* la externalización de tareas administrativas del Sistema de PLA/FT está permitida siempre que se cumpla con una serie de requisitos allí detallados.

Que en el caso que nos ocupa, conforme lo informó el Sujeto Obligado en el marco de la inspección, *"...los perfiles de clientes son elaborados por la contadora externa, Adriana Chama, con la documentación presentada por el cliente, el oficial de cumplimiento desconoce qué parámetros utiliza la contadora a fin de determinar el perfil del cliente..."* (fs. 8 vta)

Que, por otra parte, surge asimismo del acta de fecha 6 de septiembre de 2017 que *"Habiendo consultado los supervisores actuantes en forma telefónica a la contadora externa, ella manifiesta que vuelca la información aportada por el cliente en el Sistema Gallo que cuenta con una matriz de riesgo a través de la cual se generan los perfiles..."* (fs. 8vta.)

Que así las cosas, al momento de la supervisión se constató que el Sujeto Obligado delegaba tareas de carga de información y determinación de perfiles en una contadora externa contrariamente a lo dispuesto en la normativa entonces vigente.

Que, por otra parte, los sumariados no han demostrado el cumplimiento de ninguno de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Resolución UIF N° 21/2018 cuya aplicación pretenden.

Que, en virtud de lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo analizado se encuentra acreditado en infracción al artículo 22 de la Resolución UIF N° 229/2011 y aconsejó una sanción de multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000).

Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
667

tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el art. 14 inc. 8) de la Ley N° 25.246, y que el art. 1° inc. f) del Decreto-ley N° 19.549/1972 garantiza para los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y artículo 8° de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador de esta Unidad, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica Resoluciones UIF Nros. 111/2012, 152/2016 y sus modificatorias.

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el Oficial de Cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que por su parte el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que, en tal sentido, mediante el inciso 3) del artículo 24 de la referida Ley N° 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia

C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que respecto de los factores ponderados a los efectos de la determinación del monto de las multas, se tuvo en especial consideración: i) el riesgo en materia de PLA/FT al que se encuentra expuesto MUNDO BURSÁTIL S.A. por la naturaleza de la actividad desarrollada; ii) que MUNDO BURSÁTIL S.A. no cuenta con antecedentes en materia de infracción al régimen de la Ley N° 25.246 y su normativa reglamentaria; c) en relación al cargo referido a las deficiencias constatadas en el Manual de Procedimientos de PLA/FT del Sujeto Obligado, se tuvo en consideración a efectos de determinar el *quantum* de la sanción la importancia de contar con un Manual de Procedimientos completo, actualizado y ajustado a las particularidades propias del Sujeto Obligado a fin de asegurar un sistema de PLA/FT eficaz; d) en lo que respecta al cargo relativo a la falta de implementación de auditorías internas periódicas, se tuvo en cuenta que la auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación fundamental para mejorar los procedimientos y políticas de PLA/FT implementados en la entidad y, así, asegurar un sistema eficaz en materia de PLA/FT; e) respecto al cargo vinculado a la falta de un plan capacitaciones en materia PLA/FT, se consideró que la capacitación del personal es clave para alcanzar un sistema de PLA/FT eficiente dado que son los recursos humanos del sujeto obligado quienes entran en contacto con los clientes y con las operaciones que eventualmente puedan ser inusuales o sospechosas; f) en cuanto a las deficiencias acreditadas en relación a la Política de identificación y conocimiento del cliente se consideró la gravedad que revisten las infracciones acreditadas, atento que la política de identificación y conocimiento del cliente es uno de los pilares fundamentales del sistema preventivo; g) en lo que respecta a la infracción relativa a la falta de implementación de herramientas tecnológicas y monitoreo, se tuvo en consideración la importancia de su implementación para el logro de un sistema eficaz de PLA/FT; y h) en relación a la indelegabilidad, de tareas se tuvo en consideración que la externalización realizada fue contraria a la normativa entonces aplicable y que la misma se llevó a cabo sin ningún tipo de medida tendiente al resguardo de la información involucrada

Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas en el Informe Final y su Informe Complementario y Rectificatorio respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
668

Instrucción.

Que la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador de esta Unidad ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar extinguida la acción, respecto al Sr. Osvaldo Néstor ROVAGNATI (D.N.I. N° 11.938.536), por haberse acreditado su fallecimiento en las presentes actuaciones.

ARTÍCULO 2°.- Rechazar, por improcedentes, los planteos relativos a la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna, la falta de configuración del factor subjetivo de responsabilidad y la falta de conducta típica, en virtud de los fundamentos expuestos en el Considerando del presente.

ARTICULO 3°.- Declarar la inexistencia de responsabilidad de MUNDO BURSÁTIL S.A. SOCIEDAD DE BOLSA -hoy MUNDO BURSÁTIL S.A.- (C.U.I.T. N° 30-70906083-6), de los Sres. Bruno SAVOLDELLI (D.N.I. N° 8.537.038), Gabriel Alejandro ORTOLANO (D.N.I. N° 22.943.298), Fernando DIEGUEZ (D.N.I. N° 13.385.776) y de las Sras. Nidia Susana ESPEJO (D.N.I. N° 6.408.458) y María Soledad ORTOLANO (D.N.I. N° 27.331.979) respecto de los cargos imputados por la falta de previsión en el Manual del deber de requerir al cliente que presente una declaración jurada indicando si reviste la condición de Persona Expuesta Políticamente; por la falta de constatación de la recepción del Manual por parte de los empleados y funcionarios de la sociedad; y por la falta de elaboración y adaptación del Manual por el Sujeto Obligado, por los fundamentos vertidos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Declarar la responsabilidad, e imponer la sanción de multa por la suma total de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL ($750.000), a los Sres. Bruno SAVOLDELLI (D.N.I. N° 8.537.038), Gabriel Alejandro ORTOLANO (D.N.I. N° 22.943.298), Fernando DIEGUEZ (D.N.I. N° 13.385.776) y a las Sras. Nidia Susana ESPEJO (D.N.I. N° 6.408.458) y María Soledad ORTOLANO (D.N.I. N° 27.331.979) en su carácter de miembros del órgano de administración por haber incumplido lo dispuesto en los artículos *20 bis*, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246, y en los artículos 3° incisos d), e) y f), 4° incisos e), f), h), j), k), l) y m), 8°, 9°, 12, 13 apartado I incisos h), i) y j) y apartado II, 14 apartado I incisos d), e), g), h), i), j) y k) y apartado II, 18 inciso h), 19 inciso a), 20, 21 incisos a), b), y e), 22 y 23 de la Resolución UIF N° 229/2011, de conformidad con el siguiente detalle:

4.1. MULTA DE PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por las deficiencias acreditadas en el Manual de Procedimientos, en incumplimiento a lo establecido en los incisos e), f), h), j), k), l) y m) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 229/2011.

4.2. MULTA DE PESOS SESENTA MIL ($60.000) por falta de auditorías en, incumplimiento a lo establecido en

el artículo 8° de la Resolución UIF N° 229/2011.

4.3. MULTA DE PESOS SESENTA MIL ($60.000) por falta de programa de capacitaciones, en incumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo 3° y en el artículo 9° de la Resolución UIF N° 229/2011.

4.4. En lo que respecta a la política de identificación y conocimiento del cliente:

i. MULTA DE PESOS CIEN MIL ($100.000) por los incumplimientos relativos a los requisitos generales de identificación y conocimiento del cliente acreditados en autos, en infracción a lo dispuesto en los artículos 13 apartado I incisos h) e i) y 14 apartado I incisos d), e), g), h), j) y k) y artículo 18 inciso h) de la Resolución UIF N° 229/2011.
ii. MULTA DE PESOS SETENTA MIL ($70.000) por la falta de documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, en infracción al artículo 13 apartado II y al artículo 14 apartado II de la Resolución UIF N° 229/2011.
iii. MULTA DE PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por la falta de legajo, en infracción al artículo 23 de la Resolución UIF N° 229/2011.
iv. MULTA DE PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por la falta de determinación del perfil del cliente, en infracción al artículo 12 inciso b), artículo 19 inciso a) y al artículo 20 de la Resolución UIF N° 229/2011.
v. MULTA DE PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por la falta de consulta a los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, en infracción al artículo 12 inciso a) y al artículo 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 229/2011.
vi. MULTA DE PESOS SETENTA MIL ($70.000) por la falta declaración jurada de Persona Expuesta Políticamente, en infracción al artículo 12 inciso a), 13 inciso j), 14 inciso i) y al artículo 21 inciso b) de la Resolución UIF N° 229/2011.

4.5. MULTA DE PESOS SETENTA MIL ($70.000) por la falta de implementación de herramientas tecnológicas, en infracción al artículo 3° incisos e) y f) y al artículo 21 inciso e) de la Resolución UIF N° 229/2011.

4.6 MULTA DE PESOS SESENTA MIL ($60.000) por la delegación en un tercero ajeno a la sociedad de la carga de información en el sistema informático, en infracción al artículo 22 de la Resolución UIF N° 229/2011.

ARTÍCULO 5°.- Declarar la responsabilidad de MUNDO BURSÁTIL S.A. SOCIEDAD DE BOLSA -hoy MUNDO BURSÁTIL S.A.- (C.U.I.T. N° 30-70906083-6) por haber incumplido las disposiciones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246, y en los artículos 3° incisos d), e) y f), 4° incisos e), f), h), j), k), l) y m), 8°, 9°, 12, 13 apartado I incisos h), i) y j) y apartado II, 14 apartado I incisos d), e), g), h), i), j) y k) y apartado II, 18 inciso h), 19 inciso a), 20, 21 incisos a), b), y e), 22 y 23 de la Resolución UIF N° 229/2011, e imponer idéntica sanción que la indicada en artículo 4° precedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 6°.- Notificar, e intimar a los sumariados, a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https;//erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución. En caso de cancelarse la multa deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo N° 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara la sumariada que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 7°.- Hacer saber, a los sumariados, que la presente Resolución agota la vía administrativa y que

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
66P

podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días hábiles judiciales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley N° 25.246 y 25 bis de la Ley N°19.549.

ARTÍCULO 8°.- Comunicar la medida a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES de conformidad con los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by YACOBUCCI Ignacio Martín
Date: 2024.11.20 11:39:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Martín Yacobucci
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.11.20 11:39:45 -03:00